



Región de Murcia
Consejería de Presidencia y Fomento

DON PEDRO RIVERA BARRACHINA, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día quince de noviembre de dos mil diecisiete, a propuesta del Consejero de Empleo, Universidades y Empresa, el Consejo de Gobierno aprueba Decreto por el que se autoriza la modificación de la denominación del centro "Escuela de Turismo de Murcia" adscrita a la Universidad de Murcia, que pasa a denominarse Facultad de Turismo.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.

Firmante: RIVERA BARRACHINA, PEDRO

15/11/2017 16:24:55

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 0649172-aa04-e433-219344165603





**EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE 1J17VA000090,
RELATIVO A: DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA
DENOMINACIÓN DEL CENTRO "ESCUELA DE TURISMO DE MURCIA" ADSCRITA A LA
UNIVERSIDAD DE MURCIA, QUE PASA A DENOMINARSE FACULTAD DE TURISMO.**

Orden	Nombre del documento	Tipo de acceso (total / parcial / reservado)	Motivación del acceso parcial o reservado
1	Propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno.	Total	
2	Borrador de Decreto	Total	
3	Informe del Servicio Jurídico de Secretaría General de Empleo, Universidades y Empresa	Total	
4	Informe de la Asesoría Jurídica de la UMU de 3 de mayo de 2017	Total	
5	Informe del Servicio de Universidades de 26/04/2017	Total	
6	Informe de 24/04/2017 del Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Universidades	Total	
7	Informe de la Abogacía del Estado de 3 de marzo de 2007	Total	
8	Propuesta del Director General de Universidades e Investigación	Total	
9	Informe del Servicio de Universidades	Total	
10	Certificado del acuerdo del Consejo Interuniversitario	Total	
11	Certificado del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Murcia	Total	
12	Certificado del Consejo Social de la Universidad de Murcia	Total	
13	Solicitud de cambio de denominación de la Escuela de Turismo, S.L	Total	





Según lo establecido en el artículo 14.3.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de 2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y siguiendo las instrucciones establecidas por la Comisión de Secretarios Generales de 21 de diciembre de 2015, se propone el límite de acceso a los documentos arriba indicados y su correspondiente motivación.

LA JEFA DE SERVICIO JURÍDICO.- Ana M^a Tudela García

07/11/2017 14:57:02

Firmante: TUDELA GARCIA, ANA M^a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 96c56122-aa0c-2167-109429752933





AL CONSEJO DE GOBIERNO

La creación en las universidades de la Región de Murcia de Facultades y Escuelas para la gestión de los títulos universitario oficiales de grado, y en su caso, de los correspondientes títulos de Master y Doctorado, viene dada por la nueva estructura de las enseñanzas adaptadas al Proceso de Bolonia conforme a la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales operadas en virtud del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que establece como títulos universitarios oficiales los de Grado, Master y Doctorado, lo que lleva implícita la desaparición de las antiguas Escuelas Universitarias y las Escuelas de Ingeniería Técnica y de Arquitectura Técnica que gestionaban los extintos títulos de Diplomatura, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico.

La competencia para la creación de estos centros universitarios corresponde a la Comunidad Autónoma conforme se establece en la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, modificada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, así como en la normativa de desarrollo en el ámbito de la Región de Murcia: la Ley 3/2005, de 25 de abril de Universidades de la Región de Murcia, que en su artículo 17, determina el procedimiento básico para la creación de centros en nuestras universidades, en consonancia con lo establecido en la citada Ley Orgánica de Universidades; en todo caso, se requiere informe del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia y lo establecido en el n° 203/2009, de 26 de junio, que regula, entre otros asuntos, la creación, modificación y supresión de centros en las universidades de la Región de Murcia, que en su artículo 22 determina el procedimiento para llevarla a cabo, mediante solicitud del Rector, conforme al procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley de Universidades de la Región de Murcia y que se acompañará de Memoria justificativa de las razones para la creación del centro, así como del cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en la legislación vigente.

En este sentido, en virtud de Decreto n° 9/1998, de 12 de marzo (BORM de 21 de marzo), se aprobó la adscripción a la Universidad de Murcia de la "Escuela de Turismo de Murcia" y se autorizaba a que dicho centro impartiese los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Turismo, con posterioridad y por Decreto Regional n° 269/2009, de 31 de julio, se autorizaba la implantación en esta Escuela adscrita del Grado en Turismo y por Decreto n° 229/2010, de 30 de julio, se autorizó la implantación en la misma del Master en Universitario Oficial en Gestión Hotelera.

Ahora se ha considerado oportuno, acorde con los títulos que se gestionan en ese centro, modificar la denominación de la actual Escuela para pasar a denominarse Facultad, tanto por imperativo legal al tener que desaparecer la denominación de Escuela Universitaria como por razones de eficiencia para la gestión de títulos, homogeneizando así la denominación de los centros de la Universidad de Murcia sean o no propios. La Universidad de Murcia ha presentado la documentación precisa y cumpliendo todos los requerimientos legales establecidos en la normativa de aplicación.





En consecuencia, vista la solicitud formulada por la Universidad de Murcia, de modificación de la denominación de la actual Escuela de Turismo de Murcia, centro adscrito a la misma, para pasar a denominarse Facultad de Turismo, continuando adscrita a la citada universidad; visto el informe favorable del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia de fecha 29 de diciembre de 2016, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 37.1 c) de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el artículo 16.2 c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y visto el Informe favorable del Servicio Jurídico de la Secretaría General de Empleo, Universidades y Empresa, tengo el honor de elevar al Consejo de Gobierno la siguiente Propuesta de

ACUERDO

Aprobar el Decreto por el que se autoriza la modificación de la denominación del centro "Escuela de Turismo de Murcia" adscrita a la Universidad de Murcia, que pasa a denominarse Facultad de Turismo.

En Murcia, en la fecha de la firma electrónica

EL CONSEJERO DE EMPLEO, UNIVERSIDADES Y EMPRESA
Fdo. Juan Hernández Albarracín
(Documento firmado electrónicamente al margen)





Región de Murcia

CONSEJERIA DE EMPLEO, UNIVERSIDADES Y EMPRESA

DECRETO N° /2017, DE , DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA POR EL QUE SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL CENTRO “ESCUELA UNIVERSITARIA DE TURISMO DE MURCIA” ADSCRITO A LA UNIVERSIDAD DE MURCIA, QUE PASA A DENOMINARSE FACULTAD DE TURISMO

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, en su artículo 16, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81, de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, regula en su artículo 11 la creación de centros de educación superior adscritos a universidades, señalando la necesidad de un Convenio de adscripción y el procedimiento: aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, previo informe favorable de su Consejo Social. En su apartado 3 determina que los centros adscritos se registrarán por lo dispuesto en la referida Ley Orgánica, por

las normas dictadas por el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, por el convenio de adscripción y por sus propias normas de organización y funcionamiento. El Gobierno, se señala, en el apartado 4 del referido artículo, establecerá los requisitos básicos que deberán cumplir los centros adscritos. A día de la fecha, ni el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, ni ninguna otra norma, no solo no regula estos requisitos sino que no hace mención ni a la organización ni al procedimiento de modificación o supresión de estos centros adscritos.

La misma Ley Orgánica de Universidades establece, por otra parte, en su artículo 8 que, las escuelas y facultades son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado. Podrán impartir también enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos, así como llevar a cabo aquellas otras funciones que determine la universidad. En ningún caso hace distinción entre las de naturaleza pública o privada.

No obstante, señala que la creación, modificación y supresión de dichos centros, sin distinguir entre públicos o privados, así como la implantación y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la misma Ley Orgánica, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social. De lo señalado en el apartado anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma, en la Ley 3/2005, de 25 de abril de Universidades de la Región de Murcia, en sus artículos 18 y 19 se determina el procedimiento básico para la adscripción de centros a universidades y el contenido de los convenios de adscripción y en su artículo 20 se establece el procedimiento de aprobación de adscripción o de desadscripción, en consonancia con lo establecido con carácter básico en la Ley Orgánica de

Universidades y el artículo 21 fija el procedimiento para la revocación de la adscripción. La Ley regional, al igual que la Ley Orgánica, no se refiere ni determina ningún procedimiento para la modificación de los centros adscritos, pero lo cierto es que estos centros al igual que se crean, se suprimen, pero también pueden modificarse, al igual que las enseñanzas pueden implantarse, suprimirse y también modificarse, circunstancias que si tiene en cuenta la Ley Orgánica de Universidades y en la normativa autonómica murciana, tanto en la Ley regional como en el Decreto nº 203/2009, de 26 de junio, que refuerza este procedimiento en los centros adscritos, pero nada se dice de la modificación de los mismos.

Ante esta circunstancia y existiendo cierto vacío legal en cuanto a la modificación de los centros adscritos, se considera oportuno, la aplicación a estas situaciones de lo establecido tanto en la Ley Orgánica de Universidades como en la Ley Regional para la creación, modificación y supresión de centros en nuestras universidades. En consonancia con lo establecido en la citada Ley Orgánica de Universidades, en la Ley de Universidades de la Región de Murcia y en lo establecido en el Decreto nº 203/2009, de 26 de junio, la creación, modificación y supresión de centros en las universidades de la Región de Murcia, se lleva a cabo conforme el procedimiento que se determina en el artículo 22 del referido decreto regional en relación con el artículo 17 de la Ley 3/2005, de 25 de abril de Universidades de la Región de Murcia.

Por su parte, la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales adaptadas al EEES lleva consigo necesariamente la creación de Facultades y de Escuelas de Ingeniería por transformación de las actuales Escuelas Universitarias y Escuelas de Ingeniería Técnica e Ingeniería Superior y, en su caso, la modificación de su denominación, no distinguiéndose para estos cambios entre centros de universidades públicas o privadas y no existiendo ninguna reserva exclusiva de la denominación de "Facultad" para los centros propios de las universidades, por lo que esa denominación también puede aplicarse a los centros adscritos a las mismas.

Por Decreto Regional 9/1998, de 12 de marzo (BORM de 21 de marzo), se aprobó la adscripción a la Universidad de Murcia de la “Escuela de Turismo de Murcia” y se autorizaba a que dicho centro impartiese los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Turismo: Por Decreto nº 269/2009, de 31 de julio, se autorizó la implantación del Grado en Turismo y por Decreto nº 229/2010, de 30 de julio, se autorizó la implantación en esa universidad del Master Universitario Oficial en Gestión Hotelera, que se imparte en la citada Escuela adscrita..

Por la referida Escuela, como centro adscrito a la Universidad de Murcia, se solicitó a la misma el cambio de denominación de Escuela por el de Facultad. Por la Universidad de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la ley Orgánica 6/2001, de Universidades, se ha solicitado a la Comunidad Autónoma el cambio de denominación de esta Escuela en los mismos términos.

En su virtud, vista la solicitud formulada por la Universidad de Murcia para la modificación de la denominación de la actual Escuela de Turismo adscrita a la misma, que pasará a denominarse Facultad Turismo, con el informe favorable del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia en su sesión de 29 de diciembre de 2016, consultado el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en cuanto al alcance legal de la denominación, a propuesta de la Consejería de Empleo, Universidades y Empresa, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día **XXX** de **XXXX** de 2017.

DISPONGO

Artículo primero.

Se autoriza la modificación de la denominación del centro “Escuela Universitaria de Turismo de Murcia” adscrito a la Universidad de Murcia, que pasa a denominarse Facultad de Turismo

Artículo segundo.

Dese traslado de esta modificación de denominación a la Conferencia General de Política Universitaria y al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a los efectos de su modificación en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT)

Disposición Final

El presente Decreto producirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de los cual, se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, a **XXXX** de febrero de 2017

(Documento firmado electrónicamente al margen)

EL PRESIDENTE
Pedro Antonio Sánchez López

EL CONSEJERO DE EMPLEO,
UNIVERSIDADES Y EMPRESA
Juan Hernández Albarracín



1J17VA000090

INFORME JURÍDICO

Asunto: Proyecto de Decreto por el que se autoriza el cambio de denominación del Centro Escuela Universitaria de Turismo de Murcia adscrito a la Universidad de Murcia, que pasa a denominarse Facultad de Turismo.

En relación con la propuesta de la Dirección General de Universidades e Investigación relativa a la Propuesta de elevación a Consejo de Gobierno de Decreto por el que se autoriza el cambio de denominación del Centro Escuela Universitaria de Turismo de Murcia adscrito a la Universidad de Murcia, que pasa a denominarse Facultad de Turismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 17/2008, de 15 de febrero, de Estructura Orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresa e Innovación, vista la Disposición transitoria Primera del Decreto n.º 71/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Empleo, Universidades y Empresa, por este Servicio Jurídico se emite el siguiente INFORME:

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 31 de enero de 2017 tiene entrada en este Servicio Jurídico el expediente relativo al *Proyecto de Decreto por el que se autoriza la modificación de la denominación del centro "Escuela Universitaria de Turismo de Murcia" adscrita a la Universidad de Murcia, que pasa a denominarse "Facultad de Turismo"*, remitido por la Dirección General de Universidades e Investigación, para la emisión del preceptivo informe jurídico.

El expediente remitido se compone de la siguiente documentación:

- Borrador de Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por el que se autoriza la modificación de la denominación del centro "Escuela Universitaria de Turismo de Murcia" adscrito a la Universidad de Murcia, que pasa a denominarse "Facultad de Turismo".
- Borrador de propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno
- Propuesta del Director General de Universidades e Investigación
- Informe del Servicio de Universidades
- Certificado del acuerdo del Consejo Interuniversitario por el que se emite informe favorable
- Certificado del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Murcia por el que se aprueba el cambio de denominación.
- Certificado del Consejo Social de la Universidad de Murcia por el que se emite





informe favorable.

- Solicitud de cambio de denominación formulada por D. Amador López Meseguer y Dña. Isabel Martínez Salinas, en calidad de administradores de la Escuela de Turismo, S.L.

Segundo.- Con fecha 26 de mayo de 2016 los representantes de la Escuela de Turismo, S.L dirigen a la Universidad de Murcia solicitud de cambio de denominación del centro Escuela de Turismo de la Murcia por el de Facultad de Turismo de la Universidad de Murcia. Atendiendo dicha solicitud la Universidad de Murcia sometió dicha a su Consejo Social, en sesión de 5 de octubre de 2016, y Consejo de Gobierno, en sesión de 22 de julio de 2016, remiando dicha propuesta junto con los certificados correspondientes a la Dirección General de Universidades e Investigación el 20/10/2016.

Tercero.- El 30 de enero de 2017 el Director General de Universidades e Investigación formula, a la vista del Informe favorable del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia en sesión de 29/12/2016 y del Informe del Servicio de Universidades de 30/01/2016, Propuesta de elevación a Consejo de Gobierno de Decreto por el que se autoriza el cambio de denominación del Centro Escuela Universitaria de Turismo de Murcia adscrito a la Universidad de Murcia, que pasa a denominarse Facultad de Turismo.

Cuarto.- El 21 de febrero de 2017 el Director General de Universidades e Investigación eleva consulta al Secretario General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, solicitando un pronunciamiento expreso de su departamento acerca de la existencia de una reserva de la denominación de "Facultad" a favor, únicamente, de los centros propios de las universidades. Se incorpora al expediente Informe de la Abogacía del Estado de 3 de marzo de 2007 en el que se indica que *"Se entiende que no puede deducirse de las normas referidas que exista reserva de la denominación de "Facultad" para los centros propios de las universidades, pero se entiende también que el cambio de Escuela a Facultad no es un simple cambio de denominación sino una modificación de estos centros, una transformación en este caso, de la Escuela que se trata de convertir en Facultad"*.

Quinto.- Con fecha 24/04/2017 el Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Universidades, como departamento competente en ese momento en materia de universidades, emitió Informe desfavorable al expediente propuesto, basándose en la aplicación del artículo 2 del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo y el artículo 17.2 de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia que dispone que *"solo podrán utilizarse las denominaciones de los centros y enseñanzas referidas en el apartado anterior cuando la autorización o el reconocimiento hayan sido aprobados por los trámites previstos en el presente artículo"*, considerando que no nos encontramos ante un simple cambio de denominación del centro, toda vez que la ley reserva la denominación de Facultad a aquellos centros que hayan sido creados o reconocidos como tales, lo que implica que para llamarse Facultad hay que tener la naturaleza jurídica de Facultad y transformarse en tal.





Sexto.- Con fecha 26/04/2017 el Servicio de Universidades emite nuevo Informe en el que se recoge la disconformidad con las conclusiones del Informe del Servicio Jurídico, por considerar que los argumentos que se esgrimen no son determinantes, que el cambio de denominación propuesto no supone alteración de la naturaleza privada del centro ni de su régimen jurídico y que no existe, de conformidad con el Informe de la Abogacía del Estado, reserva de denominación de "Facultad" a los centros universitarios propios.

Séptimo.- La Universidad de Murcia, teniendo conocimiento del Informe desfavorable del Servicio Jurídico de Educación y Universidades, remite Informe de su Asesoría Jurídica de fecha 3 de mayo de 2017. En dicho Informe, tras analizar la normativa de aplicación, se concluye que no se considera que exista impedimento legal alguno para que el Consejo de Gobierno, en uso de las atribuciones otorgadas por la Ley Orgánica de Universidades, por la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia, y demás normas de desarrollo, pueda acordar el cambio de denominación solicitado.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero.- Resulta de aplicación al expediente la siguiente normativa:

- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante LOU), en la redacción dada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.
- Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia (en adelante LURM).
- Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios.
- Decreto 203/2009, de 26 de junio, por el que se regula la autorización de implantación de las enseñanzas universitarias oficiales establecidas por el Real Decreto 1.393/2007, de 29 de octubre, así como la creación, modificación y supresión de centros en las Universidades de la Región de Murcia.
- Estatutos de la Universidad de Murcia, aprobados por Decreto 85/2004, de 27 de agosto.

Segunda.- Por Decreto 9/1998, de 12 de marzo, se aprueba la adscripción a la Universidad de Murcia de la Escuela Universitaria de Turismo de Murcia y se autoriza a dicho centro a impartir los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Turismo, previa suscripción del correspondiente convenio de adscripción.

Tercera.- A la vista de la documentación obrante en el expediente y de la legislación aplicable, resulta claro que la discrepancia de criterios reside en la consideración acerca de si existe una reserva de la denominación "Facultad" a favor de los





centros propios universitarios, tal y como sostiene el Informe del Servicio Jurídico de la entonces Consejería de Educación y Universidades o, por el contrario, no se existe reserva de tal denominación, de modo que la misma puede utilizarse tanto por centros propios como por centros adscritos.

Las disposiciones a tener presente para dilucidar dicha cuestión son las siguientes:

- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU)

Artículo 7. Centros y estructuras. *“Las Universidades públicas estarán integradas por Escuelas, Facultades, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, Escuelas de Doctorado y por aquellos otros centros o estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones.”*

Artículo 8.1 Facultades, escuelas y escuelas de doctorado. *“Las escuelas y facultades son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado. Podrán impartir también enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos, así como llevar a cabo aquellas otras funciones que determine la universidad.”*

Disposición adicional decimonovena. De las denominaciones.

“1. Sólo podrá utilizarse la denominación de universidad, o las propias de los centros, enseñanzas, títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Ley, cuando hayan sido autorizadas o reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en la misma. No podrán utilizarse aquellas otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas.”

- Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios

Artículo 2.2 Denominaciones. *“Solo podrán ostentar las denominaciones propias de los centros a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y de los demás que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, aquéllos que sean creados o reconocidos como tales.”*

Esta misma disposición se incluía en el derogado Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios, artículo 2.Dos. *“Sólo podrán ostentar las denominaciones propias de los Centros a que se refiere el artículo 7.º de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y de los demás que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, aquéllos que sean creados o reconocidos como tales, de acuerdo con la*





normativa indicada en el apartado anterior.”

La Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia, regula en su artículo 17 la creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas e Institutos Universitarios de Investigación, y dispone en su apartado segundo que solo podrán utilizarse las denominaciones de los centros y enseñanzas referidas cuando la autorización o el reconocimiento hayan sido aprobados por los trámites previstos en el presente artículo.

De los preceptos analizados podemos afirmar, en primer término, que no existe una reserva legal, ni en la normativa estatal ni en la autonómica, de la denominación “Facultad” a favor de los centros propios de las universidades, que determine una exclusión de su utilización por parte de los centros adscritos. Tal conclusión es recogida por la Abogacía del Estado en su Informe de a la consulta de la Dirección General de Universidades, cuando concluye que *“no se puede deducir de las normas referidas que exista reserva de denominación de “Facultad” para los centros propios de las Universidades”* y así se hace constar en el escrito de remisión del Secretario General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a la consulta formulada por la Dirección general de Universidades e Investigación.

Y así se indica igualmente en el Informe de la Asesoría Jurídica de la Universidad de Murcia, de 3 de mayo de 2017, cuando indica que ni en el apartado 1, ni en el resto de apartados del artículo 11 de la LOU, existe referencia acerca de qué denominación o denominaciones sean las propias o las apropiadas para dichos centros adscritos, silencio que obedece a la lógica de la Ley pues, como antes se ha dicho, no parece que pueda ser otra que la establecida en el artículo 8; esto, “Escuela o Facultad”.

Por otro lado, del análisis de las disposiciones aplicables en relación al empleo de las denominaciones de los centros universitarios, podemos afirmar que la denominación no guarda una relación directa con la naturaleza jurídica del centro educativo, sino con las enseñanzas que se imparten en el mismo, siendo por tanto indistinto que se trate de un centro propio de la universidad o de un centro adscrito a la misma, como ocurre en el presente caso. La única *conditio iuris* exigible para el empleo de las denominaciones propias de centros universitarios es que los mismos hayan sido autorizados o reconocidos con arreglo a la normativa aplicable. La disposición adicional decimonovena de la LOU, como la Ley 3/2005, de 25 de abril, limitan la utilización de las denominaciones de los centros a que se refiere el art. 7 de la LOU a aquellos que hayan sido autorizados o reconocidos de acuerdo con lo dispuesto en la misma, reconocimiento o autorización que en el caso de Facultades sólo puede darse aquellos centros, que con arreglo al art. 8 de la LOU, impartan títulos de grado.

En el caso que nos ocupa, el Decreto n.º 10/1998, de 12 de marzo, (BORM 25/03/1998), previo el cumplimiento de todos los trámites exigibles conforme al entonces





vigente Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, aprobó la adscripción a la Universidad de Murcia de la Escuela de Turismo de Cartagena y autorizaba a dicho centro a impartir los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Turismo.

En definitiva, no existiendo reserva de denominación de "Facultad" para los centros propios, y siendo la Escuela de Turismo de la Región de Murcia, centro autorizado en virtud de su adscripción, conforme a la normativa de universidades, para la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado (art. 8.1 LOU) se considera ajustado a la normativa la propuesta de modificación de denominación.

Cuarta.- El Decreto n.º 203/2009, de 26 de junio, por el que se regula la autorización de implantación de las enseñanzas universitarias oficiales establecidas por el Real Decreto 1.393/2007, de 29 de octubre, así como la creación, modificación y supresión de centros en las Universidades de la Región de Murcia, no establece procedimiento específico para la modificación de las denominaciones de centros universitarios, por lo que han de seguirse las reglas que con carácter general se establecen en el Capítulo IV para la creación, modificación o supresión de centros universitarios, entendiéndose que el presente caso nos encontramos ante una modificación que afecta exclusivamente a la denominación del centro.

Artículo 22. Solicitud y procedimiento.

"1. La solicitud de autorización de creación, modificación o supresión de centros universitarios será presentada, en nombre de la Universidad, por el Rector ante la Consejería competente en materia de Universidades, para su elevación al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma quien, previo informe del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia, lo autorizará mediante Decreto que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, siendo informada la Conferencia General de Política Universitaria.

2. La solicitud de implantación de nuevas enseñanzas que lleve consigo la creación de una Facultad o Escuela se tramitará conjuntamente.

3. El procedimiento de creación, modificación y supresión de centros es el establecido en el artículo 17 de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia, y en el presente Decreto"

Por su parte el artículo 17 de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia señala:

"1. La creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas o





Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas e Institutos Universitarios de Investigación, así como la implantación de nuevas enseñanzas o la supresión, en su caso, de las ya existentes, conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, tanto en Universidades públicas como privadas, corresponde acordarla al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, previo cumplimiento de los trámites siguientes:

- a) Propuesta del Consejo Social de la Universidad pública u órgano competente de la Universidad privada o, en el caso de las Universidades públicas, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con el acuerdo del referido Consejo Social. Informe previo preceptivo del Consejo de Gobierno de la Universidad, en el caso de las públicas, y de los órganos que se establezcan en las normas de organización y funcionamiento, en el caso de las privadas.*
- b) Informe del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia.*
- c) En el caso de los Institutos Universitarios de Investigación, los informes adicionales que resulten necesarios de las Instituciones o Administraciones relacionadas con su objeto."*

Se ha incorporado al presente expediente Certificados del Consejo Social (5/10/2016) y del Consejo de Gobierno (22/07/2016) de la Universidad de Murcia, así como Certificado del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia de 29/12/2016 informando favorablemente la propuesta de cambio de denominación.

Quinta.- En virtud del Decreto del Presidente nº 3/2017, de 4 de mayo, de reorganización de la Administración Regional, la Consejería de Empleo, Universidades y Empresa, es el departamento encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de universidades.

III.- CONCLUSIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, se informa favorablemente el Proyecto de Decreto por el que se autoriza el cambio de denominación del Centro Escuela Universitaria de Turismo de Murcia adscrito a la Universidad de Murcia, que pasa a denominarse Facultad de Turismo, sin perjuicio de que, si así se estima oportuno, se eleve consulta a la Dirección de los Servicios Jurídicos.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO

Fdo.: Ana M^a Tudela García

(documento firmado electrónicamente)





Región de Murcia
Consejería de Empleo,
Universidades y Empresa



CARAVACA 2017
Año Jubilar

07/11/2017 14:57:08

Firmante: TUDELA GARCIA, ANA M

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 96c55d25-ee03-ee03-34832369517





Informe sobre el cambio de denominación de la “Escuela Universitaria de Turismo” por el “Facultad de Turismo” de la Universidad de Murcia.

Esta Universidad ha tenido conocimiento de que en el expediente que se sigue en la Consejería de Educación y Universidades del Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, referente a la solicitud de cambio de denominación de la Escuela Universitaria de Turismo de Murcia por la de Facultad de Turismo de Murcia, centro de titularidad privada adscrito a la Universidad de Murcia, se ha incorporado un informe de fecha 24 de abril de 2017, del Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Universidades, cuya conclusión es la siguiente: “En virtud de las consideraciones expuestas, se emite informe desfavorable al expediente propuesto, ...”. Sigue en su conclusión recomendando la conveniencia de que se solicite “informe jurídico a la Dirección de los Servicios Jurídicos, como centro superior de asesoramiento jurídico de la Administración Regional, o al Consejo Jurídico de la Región de Murcia, como superior órgano consultivo en materia de gobierno y de administración ...” En los antecedentes de dicho informe considera el Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Universidades la conveniencia de que en el expediente conste informe jurídico de la Universidad de Murcia.

Consta en dicho expediente oficio del Secretario General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de fecha 7 de marzo de 2017, dirigido al Director General de Universidades e Investigación de la Comunidad Autónoma, en el que literalmente se expresa: “En contestación a su escrito del pasado día 21 de febrero en el que, con ocasión de la solicitud de la Universidad de Murcia del cambio de denominación de su centro adscrito [Escuela Universitaria de Turismo de Murcia] por la de [Facultad de Turismo de Murcia], solicita el pronunciamiento expreso de este departamento acerca de la existencia de una reserva de la denominación de [Facultad] a favor, únicamente, de los centros propios de las universidades, adjunto le remito informe de la Abogacía del Estado en este Ministerio. Como puede comprobarse, la



Abogacía del Estado es de la opinión, compartida por esta Secretaría General, de que no existe dicha reserva de denominación." Pero no dice nada de y se modifica *Harfuerdt*

Llegados a este punto, en el que se constatan discrepancias de opinión (entre el Secretario General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y la Abogacía del Estado, por un lado, y, por otro, el Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Universidades de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia) sobre si la reserva de la denominación del término "Facultad" es a favor, únicamente, de los centros propios de las universidades y, por consiguiente, no puede ser utilizado para identificar a los centros adscritos a una universidad para impartir enseñanzas universitarias de grado, se emite el siguiente informe a petición del Secretario General de la Universidad de Murcia, en el que ya se adelanta que la conclusión a la que se llega es que la modificación de la denominación que se solicita es coherente con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU) y que dicha modificación no incumple la Disposición adicional decimonovena de la citada Ley Orgánica.

El régimen jurídico de los centros de educación superior adscritos a universidades viene regulado en el artículo 11 y demás preceptos concordantes de la LOU y en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, existe previsión sobre dichos centros en la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia y en el Decreto 203/2009, de 26 de junio, por el que se regula la autorización de implantación de las enseñanzas universitarias oficiales establecidas por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, así como la creación, modificación y supresión de centros en las Universidades de la Región de Murcia.

En conjunto, dichas normas establecen la competencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la creación, modificación y supresión de los centros adscritos a las universidades públicas y privadas en su ámbito de competencia.



La nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales adaptadas al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), positivada en nuestro derecho interno, básicamente, por la Ley orgánica 4/2007, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOMLOU), trajo consigo (entre otras) la modificación de las denominaciones de los centros y estructuras que conforman las universidades.

En su artículo 7, titulado “Centros y estructuras”, la LOU establecía en su origen las denominaciones de “Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas”, para que, en concordancia con el artículo 8 (que venía a definir la función de los mismos), tuvieran a su cargo “la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional”.

Tras la modificación operada en 2007, el artículo 7 toma una nueva redacción y reduce las cuatro denominaciones antes transcritas a solo dos: “Facultades y Escuelas”. En coherencia, el artículo 8, además de cambiar su título, también modifica la función de estos centros, estableciendo que “Las escuelas y facultades son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado”.

Por otro lado, el apartado 1 de la disposición adicional decimonovena de la LOU (es conveniente tener presente que el mandato que se transcribe a continuación nunca ha sido modificado desde la redacción original de la Ley establecida en el año 2001), que lleva por título “De las denominaciones”, establece una limitación para el uso de determinados términos propios de la enseñanza superior universitaria; así, dice la mencionada disposición que: “Sólo podrá utilizarse la denominación de universidad, o las propias de los centros, enseñanzas, títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Ley, cuando hayan sido autorizadas o reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en la misma. No podrán utilizarse aquellas otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas.”



Sentado todo lo anterior, es un hecho que, antes de la reforma de la LOU, la “Escuela Universitaria de Turismo” de Murcia, de titularidad privada, ya se encontraba adscrita a la Universidad de Murcia, impartiendo las enseñanzas universitarias de “Diplomado en Turismo”:

(<https://www.educacion.gob.es/ruct/centro.action?codigoUniversidad=012&codigoCentro=30013281&actual=centros>).

Tanto la denominación del centro adscrito como las enseñanzas que impartía se encontraban en concordancia tanto con la derogada Ley orgánica de Reforma Universitaria (LRU) como con la primigenia LOU, si bien hay que añadir que no existía en la LRU una disposición tan expresa para la reserva de la denominación de los centros como la que se establece en la disposición adicional decimonovena de la Ley que la sustituyó en 2001.

Pues bien, volviendo al origen de la cuestión, sería contrario a la Ley, en opinión de quien suscribe, que la utilización de la palabra “Facultad”, como también hoy la de “Escuela”, según la transcripción literal antes referida de la disposición adicional decimonovena, no obedeciera a la función que la Ley reserva para ese tipo de estructuras tras la redacción del artículo 8 resultante de la LOMLOU.

Efectivamente, la función que se reserva hoy para los centros denominados “facultad” y “escuela” en el ámbito de la educación superior universitaria se encuentra definida en el artículo 8 de la LOU, conforme a redacción dada por la LOMLOU, estableciendo este precepto que “escuelas y facultades son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado”. Así pues, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimonovena de la LOU, no parece que pueda denominarse con otras palabras distintas a las de “escuela” o “facultad” (en el ámbito universitario) a aquel centro o estructura que tenga por misión la de organizar “las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado”, pues la utilización de cualquier otra palabra o expresión podría inducir a “confusión”, que es lo que pretende evitar la Ley con lo dispuesto en su disposición adicional decimonovena.



A semejanza con la anterior reflexión, expresiones tales en el mundo universitario como las de doctor o doctora, universidad, decano o decana, rector o rectora, grado, máster, escuelas de doctorado, etc., todas ellas en el ámbito de aplicación de la disposición adicional decimonovena de la LOU, solo pueden utilizarse para determinar jurídicamente a un preciso título universitario (artículo 38); a una institución concreta de enseñanza superior (artículo 3); a una determinada autoridad académica (artículo 13); a ciclos de las enseñanzas universitarias (artículo 37); o, a estructuras que tienen por objeto fundamental la organización del doctorado en una o varias ramas de conocimiento o con carácter interdisciplinar (artículo 8), sin que se pueda distinguir entre ellas por el régimen jurídico (público o privado) a las que están sometidas todas o parte de sus funciones o competencias.

No vamos a reproducir todo lo que se comparte de los informes y opiniones a los que se ha hecho referencia al principio de este escrito, especialmente las consideraciones vertidas en el informe de la Abogacía del Estado y una gran parte de las realizadas por los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación y Universidades.

Con relación a este último informe, lo que no se puede compartir por quien suscribe el presente es la interpretación exclusivamente literal de la LOU, obviando el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto de la Ley; con los antecedentes históricos y legislativos de las estructuras de las universidades, como ha puesto de manifiesto la Abogacía del Estado, aunque desde un punto de vista parcialmente diferente al del presente informe; y, con la realidad social del momento en el que nos encontramos y en el que todavía se está implementado socialmente un cambio en el sistema educativo español que es fruto de la adaptación al EEES.

La discrepancia que se mantiene con el informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación y Universidades se encuentra centrada en cuestiones, a nuestro juicio, accesorias, pues tal informe analiza conceptos tales como centros propios universitarios, procesos y procedimientos para la integración o no de centros privados en universidades privadas, etc., llegando al final a comentar los procedimientos adecuados con relación a la creación, integración o modificación de centros, pero omitiendo que no estamos ante la creación de una nueva estructura organizativa básica



de la Universidad de Murcia, potestad esta que, como recuerda el informe (citando el Fundamento Jurídico 8º de la STC 106/1990), no forma parte de la potestad organizativa de las universidades, así como tampoco estamos ante cambio alguno en la relación jurídico-pública existente entre la Universidad de Murcia y el sujeto titular del centro adscrito, que queda totalmente inalterada.

Finalmente, el informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación y Universidades manifiesta que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2005 y en el Decreto 203/2009, no entiende defendible “la postura de que nos encontramos ante un simple cambio de denominación de Facultad a aquellos centros que hayan sido creados o reconocidos como tales, lo que implica que para llamarse Facultad hay que tener la naturaleza jurídica de facultad y transformarse en tal [como sostiene la Abogacía del Estado], posibilidad que, en opinión de quien suscribe, no está prevista para los centros adscritos”.

Sobre este último extremo, interesa señalar dos cuestiones:

1ª. Siguiendo la argumentación anterior y a *sensu contrario*, habría de entenderse igualmente no conforme a ley la utilización de la expresión “escuela universitaria” en la denominación de un centro adscrito, pues dicha expresión se encontraba contenida en los artículos 7 y 8 de la LOU (y anteriormente en los artículos séptimo y noveno de la LRU).

2ª. Da como entendido el informe que la “naturaleza jurídica de facultad”, como hoy también la de la escuela, nada tiene que ver con lo expresado en el artículo 8 de la LOU, siendo en este precepto donde encontramos precisamente la naturaleza, función, fin y objeto de los centros que en la enseñanza universitaria son los “encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado”.

Por otra lado, también tenemos que traer a colación en este punto que el artículo 11, apartado 1, de la LOU viene referido exclusivamente al instrumento y forma que ha de utilizar y seguir para alcanzar su fin un centro titularidad pública o privada que pretenda impartir “estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio” de una universidad pública. Instrumento y forma al que



también hace referencia el párrafo segundo del mismo apartado, pero esta vez referido a la adscripción a una universidad privada de un centro de titularidad exclusivamente privada. Ni en el apartado 1, ni en el resto de apartados del artículo 11 de la LOU, existe referencia acerca de qué denominación o denominaciones sean las propias o las apropiadas para dichos centros adscritos, silencio que obedece a la lógica de la Ley, pues, como antes se ha dicho, no parece que puede ser otra que la establecida en el artículo 8; esto es, "Escuela o Facultad".

Sobre el procedimiento, garantía de que los órganos administrativos universitarios han mostrado su voluntad y acuerdo sobre lo pretendido, no es discutido que el Consejo de Gobierno de la Universidad acordó tramitar el cambio de denominación solicitado por el titular del centro adscrito, acuerdo que tuvo informe favorable (informe al que la Ley otorga carácter de vinculante) del Consejo Social de la Universidad de Murcia.

En otras palabras, no hay discrepancia en el seno de la Universidad de Murcia sobre la voluntad y legalidad del cambio de denominación, habiéndose seguido todos los trámites dispuestos en la LOU, en la LURM y en sus respectivas normas de desarrollo.

Si el Consejo de Gobierno de la CARM atendiera la petición formulada, consistente, en suma, en el mero cambio de denominación de la "Escuela Universitaria de Turismo de Murcia" (tal y como aparece en el artículo primero del Decreto 9/1998, de 12 de marzo, BORM del día 21, por el que se aprueba la adscripción a la Universidad de Murcia de la Escuela de Turismo de Murcia y se autoriza a dicho centro a impartir los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Turismo) por el de "Facultad de Turismo de Murcia", el Consejo de Gobierno de la CARM aprobará mediante una disposición de igual naturaleza la modificación de la denominación del centro, garantizando de esta forma el general conocimiento del cambio de denominación.

Por último, y retornando al objeto de la consulta, es conocida la existencia de la "Facultad de Turismo de Oviedo", centro de titularidad privada adscrito a la Universidad de Oviedo (Decreto del Principado de Asturias número 75/2014, de 30 de julio, BOPA de 7 de agosto. Centro inscrito en el RUCT con tal denominación).



En conclusión, y sin perjuicio de un análisis más profundo sobre el origen y antecedentes legales de los términos Facultad, Escuela Universitaria, Escuela, que no procede, no parece que haya impedimento alguno en el hecho de que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en uso de las atribuciones otorgadas por la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia y por las demás normas de desarrollo y concordantes, pueda acordar el cambio de denominación de la actual "Escuela Universitaria de Turismo de Murcia" por el de "Facultad de Turismo de Murcia", y todo ello a petición de los órganos competentes de la Universidad de Murcia, con acuerdo del titular del centro adscrito. Por consiguiente, no se observa objeción legal alguna a la continuación del expediente para que el órgano de gobierno competente tome la decisión más adecuada.

Murcia, a 3 de mayo de 2017

Eloy Lacal Mateos,

Asesor Técnico.



Vº.Bº.

Joaquín Ataz Ruiz

Letrado Jefe.



Región de Murcia
CONSEJERIA DE EDUCACION Y UNIVERSIDADES

COMUNICACIONES INTERIORES DE LA CARM

Salida nº: 77060/2017 ✓

Región de Murcia
Consejería de Educación y Universidades
Servicio Jurídico - Avda. La Fama
1060

ENTRADA Nº SG/ST/DG/11/17
FECHA: 26-04-17

Fecha: 26/04/2017

S/Ref:

N/Ref: ELS27C

COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia, 26/4/2017

DE: DIRECCION GENERAL DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION/DIRECCION GENERAL DE UNIVERSIDADES

A: CONSEJERIA DE EDUCACION Y UNIVERSIDADES/SECRETARIA GENERAL/SERVICIO JURIDICO

ASUNTO: Remitiendo contrainforme sobre modificación de la denominación de la Escuela Universitaria de Turismo de Murcia.

Habiendo recibido informe (Expdte/DG 11/17) desfavorable del Servicio Jurídico sobre el expediente del Proyecto de decreto por el que se autoriza la modificación de la denominación del Escuela Universitaria de Turismo de Murcia, adscrita a la Universidad de Murcia, que pasa a denominarse Facultad de Turismo, desde esta Dirección General manifestamos nuestra disconformidad con el mismo y a tal efecto, remitimos el adjunto contrainforme, con el ruego y así lo indica el Informe del servicio Jurídico mencionado que se eleve consulta a la Dirección de los Servicios Jurídicos para dilucidar sobre este asunto

Juan Monzó Cabrera

20/04/2017 12:56:37

Firmante: MONZO CABRERA, JUAN

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 09484efb-0a03-e042-998651424323





EXPEDIENTE DE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL CENTRO "ESCUELA UNIVERSITARIA DE TURISMO DE MURCIA", ADSCRITA A LA UNIVERSIDAD DE MURCIA, QUE PASA A DENOMINARSE FACULTAD DE TURISMO"

INFORME COMPLEMENTARIO

1. Antecedentes

Por la Universidad de Murcia se ha solicitado a la Consejería de Educación y Universidades que promueva el expediente de autorización del cambio de denominación de la Escuela Universitaria de Turismo, centro privado adscrito a la misma universidad, por el de Facultad de Turismo. Alega la Universidad de Murcia razones de oportunidad y el cumplimiento de la Ley Orgánica de Universidades en cuanto al cambio de denominación de los centros universitarios, derivados de la aplicación de esta Ley orgánica en cuanto a la organización de las universidades.

La solicitud de la Universidad de Murcia viene acompañada del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Murcia y del Informe favorable del Consejo Social de la misma Universidad, habiendo sido informado favorablemente por el Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia, tal como consta en la documentación que obra en el expediente.

Por la Dirección General de Universidades e Investigación, teniendo dudas sobre la existencia de reserva de denominación de Facultad solo para los centros propios de las universidades, se consultó mediante correo electrónico con la Subdirección General de Coordinación y Régimen Jurídico de la Secretaría General de Universidades del MEDC, quien manifestó que no existía tal denominación. Consta en el expediente el citado correo electrónico de pregunta y respuesta.

Con la respuesta del Ministerio se elaboró el expediente del proyecto de Decreto y se remitió a informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Universidades, como paso previo a la propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno para su aprobación, si así lo consideraba.

Por el Servicio Jurídico de la Consejería se nos indica que el correo electrónico referido nos es válido para este expediente, precisándose pronunciamiento expreso del Ministerio, quien con fecha 7 de marzo se pronuncia a través del Secretario General de Universidades, ratificando el pronunciamiento que figuraba en el correo electrónico citado y acompañando a tal efecto Informe de la Abogacía del Estado de 3 de marzo, en el que, resumiendo, se decía que no existía reserva de denominación, en este caso de Facultad, para los centros propios de una universidad y que en el caso que nos





ocupa, procedería tal cambio de denominación, previa, si acaso, de la transformación de la Escuela en Facultad.

2. Pronunciamiento del Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Universidades.

Con fecha 25 del corriente se recibe en esta Dirección General Comunicación Interior de la Jefa del Servicio Jurídico de la Consejería (nº 76337/2017), en la que adjunta Informe del referido Servicio (Expte.DG 11/17), de 24 del corriente, en el que se pronuncia desfavorablemente sobre el expediente propuesto, "sin perjuicio de que se pueda valorar la conveniencia de solicitar informe jurídico a la Dirección de los Servicios Jurídicos, como centro superior de asesoramiento jurídico de la Administración Regional, o al Consejo Jurídico de la Región de Murcia, como superior órgano consultivo en materia de gobierno y de administración de esta Comunidad Autónoma".

3. Consideraciones del Servicio de Universidades de la Dirección General de Universidades e Investigación, discrepando del pronunciamiento del Servicio Jurídico de la Consejería.

Estudiado el referido Informe, desde este Servicio de Universidades, manifestamos nuestra disconformidad con el mismo, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Nos encontramos ante una interpretación especialmente restrictiva de la norma básica (Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades: artículos 7,11 y Disposición Adicional decimonovena y Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios : artículo2) y de las normas autonómicas (Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia y Decreto 2013/2009, de 26 de junio, por el que se regula la autorización de implantación de las enseñanzas universitarias oficiales establecidas por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, así como la creación, modificación y supresión de centros en las universidades de la Región de Murcia).

2. No se ha considerado la opinión e interpretación realizada por la Secretaría General de Universidades del MEDC, órgano competente en la aplicación e interpretación, en su caso, de la normativa básica del Estado en esta materia.

3. Tampoco se ha tenido en cuenta, en tanto que se discrepa del mismo, el criterio del Abogado del Estado, ni en cuanto a la no reserva de denominación, ni a la posibilidad de transformación de la Escuela en Facultad y el consiguiente cambio de denominación, al considerar el Servicio Jurídico que no solo no se trata de un cambio de denominación, que resultaría imposible, considerando la existencia de reserva de denominación de Facultad exclusivamente para centros propios de una universidad, sino que también resulta imposible la transformación de Escuela en Facultad, al ser un





centro privado y solo – argumenta el Servicio Jurídico – se puede realizar esta transformación en el ámbito de los centros propios de las universidades.

4. Consideramos que el cambio de denominación no altera la naturaleza privada del centro, ni su régimen jurídico. En este sentido, el denominarse Facultad o Escuela es indiferente, pues como centro privado va a seguir rigiéndose por sus propias normas, por el Convenio de adscripción con la Universidad de Murcia y, por los Estatutos de la Universidad, en lo que en ellos se establezca sobre centros adscritos.

5. La transformación de Escuela en Facultad no altera ni modifica la organización del centro, pues como centro privado, su organización, se denomine Escuela o Facultad, se mantiene, porque es la que está determinada en el convenio de adscripción. Un centro privado no tiene que tener la misma organización que se exige a un centro propio de la universidad.

6. Llámese Escuela o Facultad, el centro va a seguir impartiendo las titulaciones universitarias oficiales cuya implantación y desarrollo tiene autorizadas por la CARM, previa verificación del Consejo de Universidades, con las mismas instalaciones y con el mismo profesorado. El cambio de denominación o, en su caso, la transformación de Escuela en Facultad, no altera ni la naturaleza, ni el régimen de organización y funcionamiento del centro.

7. El que se denomine Facultad a este centro no induce a confusión, puesto que el Decreto de autorización del cambio de denominación o, en su caso, el de transformación, si así se considerase, no induciría a confusión, puesto que la nueva denominación sería de "Facultad de Turismo. Centro privado adscrito a la Universidad de Murcia.

8. Finalmente, se ha de señalar que existe un precedente en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, donde se ha modificado la denominación del centro adscrito denominado Escuela de Turismo, que ha pasado a denominarse Facultad de Turismo (Decreto 75/2014, de 30 de julio, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Principado de Asturias). En este sentido se ha de señalar que al contrario de la normativa autonómica murciana, la asturiana si contempla el cambio de denominación de centros, sin explicitar si son públicos, propios de la Universidad o ajenos, en este caso adscritos (Artículo 17 del Decreto 90/2009, de 29 de julio, de Enseñanzas universitarias oficiales y centros del Principado de Asturias).

4. Conclusiones

Por todo lo expuesto, reiteramos nuestra disconformidad con el pronunciamiento del Servicio Jurídico de la Consejería (Expdt DG 11/17), por considerar que los argumentos que en el mismo se esgrimen no son determinantes para un informe desfavorable sobre el expediente remitido a su consideración.





Dirección General de Universidades e investigación

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en nuestras consideraciones y atendiendo a la sugerencia del propio Servicio Jurídico, en el sentido de que se pueda solicitar, si parece conveniente, informe jurídico de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la CARM o del Consejo Jurídico, con el fin de determinar la razón jurídica para autorizar o denegar la autorización de la CARM, a través de Decreto, del cambio de denominación de la Escuela Universitaria de Turismo, adscrita a la Universidad de Murcia, por el de facultad, solicitado por la citada universidad, consideramos la conveniencia de que por la Secretaría General de la Consejería se solicite informe al respecto de la Dirección de los Servicios Jurídicos, requiriendo pronunciamiento expreso sobre esta discrepancia.

Igualmente y conforme se señala en el informe del Servicio Jurídico, se considera oportuno que en el expediente conste el parecer del Servicio Jurídico de la Universidad de Murcia, por lo que si no existe inconveniente, debe de solicitarse a la citada Universidad. En este sentido, no se consideró en su momento solicitar dicho informe, no habitual en estos procedimientos, puesto que se consideraba propio del procedimiento interno de la Universidad, puesto que cuando un expediente se eleva al Consejo de Gobierno de la Universidad, entendemos que viene precedido de un informe del Servicio Jurídico de la misma, en el sentido de verificación de la legalidad del acuerdo propuesto.

En Murcia (firmado electrónicamente al margen)

EL JEFE DE SERVICIO DE UNIVERSIDADES

Antonio José Mula Gómez

VºBº

EL DIRECTOR GENERAL DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN

Juan Monzó Cabrera

D. de la S. J. M.

26/04/2017 13:52:28

26/04/2017 13:45:36 | Firmante: MONZÓ CABRERA, JUAN

Firmante: MULA GÓMEZ, ANTONIO JOSÉ

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadores> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) en 162812-ae03-742-118150723816





Región de Murcia
Consejería de Educación
y Universidades

Secretaría General

Expte. DG 11/17

INFORME JURÍDICO

Asunto: Proyecto de Decreto por el que se autoriza la modificación de la denominación del centro “Escuela Universitaria de Turismo de Murcia” adscrita a la Universidad de Murcia, que pasa a denominarse “Facultad de Turismo”.

En relación con el asunto de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1.b) del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, en relación con la Disposición Transitoria Primera del Decreto 107/2015, de 10 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Universidades, se emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 31 de enero de 2017 tiene entrada en este Servicio Jurídico el expediente relativo al *Proyecto de Decreto por el que se autoriza la modificación de la denominación del centro “Escuela Universitaria de Turismo de Murcia” adscrita a la Universidad de Murcia, que pasa a denominarse “Facultad de Turismo”*, remitido por la Dirección General de Universidades e Investigación, para la emisión del preceptivo informe jurídico.

El expediente remitido se compone de la siguiente documentación:

- Borrador de Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por el que se autoriza la modificación de la denominación del centro “Escuela Universitaria de Turismo de Murcia” adscrito a la Universidad de Murcia, que pasa a denominarse “Facultad de Turismo”.

25/04/2017 17:26:35

24/04/2017 17:44:11 Firmante: FERNANDEZ GONZALEZ, M. CONCEPCION

Firmante: HERRERO SEMPERE, ANA PILAR
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) c0a0b0e3-a004-2602-899316336994





- Borrador de propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno.
- Propuesta del Director General de Universidades e Investigación.
- Informe del Servicio de Universidades.
- Certificado del acuerdo del Consejo Interuniversitario por el que se emite informe favorable.
- Certificado del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Murcia por el que se aprueba el cambio de denominación.
- Certificado del Consejo Social de la Universidad de Murcia por el que se emite informe favorable.
- Solicitud de cambio de denominación formulada por D. Amador López Meseguer y D^a Isabel Martínez Salinas, en calidad de administradores mancomunados de la Escuela de Turismo S.L., titular de la Escuela de Universitaria de Turismo de Murcia. (Conviene advertir que no se han incorporado al expediente la documentación que acredite la titularidad ni la representación alegada).

Segundo.- Ante las dudas planteadas acerca de la viabilidad de la solicitud presentada, el 21 de febrero de 2017 el Director General de Universidades e Investigación eleva consulta al Secretario General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, solicitando un pronunciamiento expreso de su departamento acerca de la existencia de una reserva de la denominación de "Facultad" a favor, únicamente, de los centros propios de las universidades.

Con fecha 7 de marzo el citado Secretario General da contestación a la consulta formulada, manifestando su opinión de que no existe dicha reserva de denominación, y dando traslado del informe emitido al efecto por la Abogacía del Estado el 3 de marzo.





En este estado de cosas, habría resultado conveniente incorporar al expediente, asimismo, informe jurídico de la Universidad de Murcia, como entidad directamente afectada por el asunto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Resulta de aplicación al expediente la siguiente normativa:

- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante LOU), en la redacción dada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.
- Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia (en adelante LURM).
- Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios.
- Decreto 203/2009, de 26 de junio, por el que se regula la autorización de implantación de las enseñanzas universitarias oficiales establecidas por el Real Decreto 1.393/2007, de 29 de octubre, así como la creación, modificación y supresión de centros en las Universidades de la Región de Murcia.
- Estatutos de la Universidad de Murcia, aprobados por Decreto 85/2004, de 27 de agosto.

Segunda.- Por Decreto 9/1998, de 12 de marzo, se aprueba la adscripción a la Universidad de Murcia de la Escuela Universitaria de Turismo de Murcia y se autoriza a dicho centro a impartir los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Turismo, previa suscripción del correspondiente convenio de adscripción.

25/04/2017 17:36:55

24/04/2017 17:44:11 Firmante: FERNANDEZ GONZALEZ, M. CONCEPCION

Este es una copia electrónica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 4afadde3-aad04-2602-8993163369704

Firmante: HERRERO SEMPERE, ANA PILAR





Posteriormente, por Decreto 269/2009, de 31 de julio, se autoriza a la Universidad de Murcia la implantación del Grado en Turismo y, asimismo, por Decreto 229/2010, de 30 de julio, se autoriza a la Universidad de Murcia la implantación del Máster universitario en gestión hotelera, títulos que, según consta en el informe del Servicio de Universidades, se imparten en el citado centro adscrito.

Tercera.- Con fecha 26 de mayo de 2016 la entidad titular del centro adscrito "Escuela Universitaria de Turismo" solicita el cambio de denominación por el de "Facultad de Turismo".

Cuarta.- El informe de la Abogacía del Estado, emitido en respuesta a la consulta formulada por la Dirección General de Universidades, concluye, en síntesis, que *"no se puede deducir de las normas referidas que exista reserva de la denominación de "Facultad" para centros propios de las Universidades, pero se entiende también que el cambio de Escuela a Facultad no es un simple cambio de denominación sino una modificación de estos centros, una transformación, en este caso, de la Escuela que se trata de convertir en Facultad."*

A continuación, se remite, como ejemplo de procedimiento a seguir, al Decreto 247/2011, de 19 de junio, por el que se crea en la Universidad de Murcia la Facultad de Ciencias Sociosanitarias en el Campus Universitario de Lorca, reproduciendo los tres primeros párrafos de su parte expositiva, en los que se contiene la cita de los artículos 8 y 35 de la LOU; del artículo 17 de la LURM; y del artículo 22 del Decreto nº 203/2009, de 26 de junio, relativos, todos ellos, al procedimiento para la creación, modificación y supresión de centros en las Universidades.

Quinta.- En desarrollo del derecho consagrado en el art. 27.6 de la Constitución, el artículo 5 de la LOU reconoce en su apartado 1 la libertad de creación de Universidades privadas o centros universitarios privados, si bien





determina en su apartado 4 que **los centros universitarios privados deberán estar integrados en una universidad privada, como centros propios de la misma, o adscritos a una universidad pública o privada.**

Se contemplan, por tanto, dos opciones para los centros privados que impartan enseñanzas universitarias: o bien se integran en una universidad privada, o bien se adscriben a una universidad, que, tras la reforma de la LOU operada por la LO 4/2007, puede ser pública o privada.

En el primer supuesto, de integración del centro privado en una universidad privada, como sostienen Jerónimo Reynés Vives y Luciano Cordero Saavedra en su Ponencia inserta en el *Seminario sobre Aspectos Jurídicos de la Gestión Universitaria* (5. 2002. Madrid)¹, *“cabe pensar que el centro que se integra se diluye, en tanto que persona jurídica, en el ámbito de la Universidad privada que lo integra, absorbiéndolo, teniendo presente que la existencia de la personalidad jurídica se predica de la universidad privada (artículo 2.1, párrafo segundo, de la LOU). La integración de estos centros deberá operar por la vía establecida para el reconocimiento de nuevos centros (artículo 12.2 de la LOU). La diferencia entre un centro propio y un centro integrado, como había tenido ocasión de señalar el Consejo de Universidades no es, pues, de régimen jurídico, sino de modalidad de creación: el centro propio se crea ex novo, desde dentro; y el integrado se incorpora a la universidad desde fuera, y al incorporarse se convierte en centro propio, perdiendo su personalidad jurídica”*.

Cosa distinta sucede en el segundo supuesto, en el que el **centro universitario privado se adscribe a una universidad, a través de un convenio, pero mantiene su personalidad jurídica propia, que es distinta a la de la universidad a la que se adscribe, y no se transforma, por ende, en centro propio de la misma.** A este segundo supuesto se refiere el artículo 11 de la LOU, que configura el **régimen de adscripción de estos centros privados de educación superior a las**





universidades, señalando que la adscripción se realizará mediante convenio y requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, previo informe favorable de su Consejo Social, en el caso de que se efectúe a universidades públicas; bien a propuesta de la universidad, en el caso de que sea a universidades privadas.²

² Como ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, sirva, por todas, la STC de 29 noviembre de 2012, fundamento jurídico sexto, *"la creación de centros universitarios privados y el establecimiento de su régimen jurídico no es manifestación de la autonomía universitaria consagrada en el art. 27.10 CE, sino del art. 27.6 de la Norma Fundamental, en cuanto reconoce a "las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales". En lógica consecuencia, la Ley Orgánica de Universidades ha dispuesto en su art. 5.1 que la creación de estos centros docentes se hará "con sometimiento a lo dispuesto en esta ley y en las normas que, en su desarrollo, dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias", para prescribir, a continuación, en el apartado cuarto, su integración en las universidades privadas como centros propios o su adscripción a las universidades públicas o privadas. A este último supuesto responde el art. 11 LOU que configura el régimen de adscripción a las universidades de este tipo de centros"*.

Siendo la autonomía universitaria un derecho de configuración legal (STC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 4), el legislador no ha incluido en la potestad autonormadora que integra la autonomía universitaria la aprobación del régimen jurídico de los centros universitarios -que por emanar del art. 27.6 CE corresponde al legislador estatal y autonómico- en cuanto conformación de los mismos, sino que le atribuye la decisión de su adscripción, que sí forma parte ineludible de la autonomía universitaria, pues "no puede sostenerse que el texto aprobado por el claustro, según el cual -la adscripción de estos centros (los que dependen de instituciones públicas o privadas) así como su desvinculación se ajustará a lo previsto en la legislación vigente y deberá contar con la aprobación de la junta de gobierno y del consejo social-, infrinja dicha legalidad vigente, pues ésta se asume expresamente, y la condición fijada, de que la adscripción cuente con la aprobación de la universidad en la que se integra el centro, resulta una exigencia ineludible de la autonomía universitaria" (STC 55/1989, de 23 de febrero, FJ 10).

Pero es que, además, de la lectura del vigente art. 11.3 LOU no puede deducirse que exista lesión de la autonomía universitaria. Así, por un lado, la conformación de los centros docentes adscritos corresponde a los legisladores estatal y autonómico, como expresión de la función





Volviendo al tema de la consulta, considera la Abogacía del Estado que el cambio de Escuela a Facultad no es un simple cambio de denominación sino una modificación de estos centros, una transformación, en este caso, de la Escuela que se trata de convertir en Facultad, y remite al procedimiento para la creación, modificación y supresión de centros en las Universidades de la Región de Murcia previsto en el artículo 17 de la LSRM y en el artículo 22 del Decreto n.º 203/2009, de 26 de junio.

Sin embargo, a juicio de quien suscribe, tal procedimiento está previsto para la creación, modificación o supresión de centros propios de las universidades, no siendo de aplicación a los centros adscritos, que siguen un régimen distinto, porque no son centros propios de las universidades a las que se adscriben, ni forman parte de la misma, instrumentándose la adscripción a través del oportuno convenio.

El centro universitario privado podría transformarse en Facultad, siguiendo el procedimiento de creación o modificación de centros que está previsto en dichos artículos, con la finalidad de integrarse en una universidad privada, pasando a convertirse en centro propio de la misma, pero no es posible su integración como Facultad dentro de una universidad pública. Recordemos que el artículo 5.4 de la LOU solo permite la integración de centros universitarios privados en universidades

delimitadora de la libertad de creación de centros docentes consagrada en la Norma Suprema (art. 27.6 CE), y dentro de ella el legislador estatal ha determinado el régimen jurídico de dichas estructuras docentes, integrado fundamentalmente, además de por las normas estatales y autonómicas, por el convenio de adscripción. Por otro lado el convenio, del que el legislador no preconfigura contenido alguno, contiene el régimen jurídico de cada centro en particular y las condiciones bajo las cuales se sustancia la adscripción del centro a una universidad y, por tanto, es resultado de la libertad negociadora de las partes que lo suscriben y, en consecuencia, de la autonomía universitaria. El convenio es, en definitiva, el instrumento normativo que contiene, en esencia, el régimen de cada centro docente adscrito, manteniendo la universidad plena capacidad de decisión en aquellos aspectos que libremente hayan decidido las partes que lo suscribieron, y sin perjuicio de las remisiones que los citados convenios puedan hacer a las normas estatutarias universitarias.





privadas, contemplando con respecto a las universidades públicas únicamente la posibilidad de su adscripción. Efectivamente, en virtud de la adscripción se entabla una relación jurídico-pública entre la universidad pública y el sujeto titular del centro adscrito que comporta la sumisión del centro a una serie de potestades de supervisión y control que se encomienden a la universidad pública, pero no implica, en modo alguno, la integración del centro en aquélla.

En este sentido, la LOU dedica el Capítulo Primero de su Título II a la estructura de las Universidades Públicas. En su artículo 7 dispone que *"Las Universidades públicas estarán integradas por Escuelas, Facultades, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, Escuelas de Doctorado y por aquellos otros centros o estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones"*. Así, parece distinguir, aunque no la califique como tal, (como hacía la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria en su artículo séptimo), entre una estructura básica de las universidades públicas, que vendría constituida por las Escuelas, las Facultades, los Departamentos, los Institutos Universitarios de Investigación y las Escuelas de Doctorado, y una estructura no básica conformada por todos aquellos centros o estructuras que resulten necesarios para el desempeño de sus funciones.

Efectivamente, junto a las estructuras organizativas básicas, cuya configuración corresponde *"a quien tiene la responsabilidad última del servicio público universitario, entendido como sistema nacional"* (STC 156/1994, FJ3º), la ley permite a las Universidades la creación de otros centros o estructuras, en ejercicio de su potestad de autoorganización, si bien el ejercicio de esa potestad tiene su límite, justamente, en la estructura organizativa básica que el legislador estatal establece (STC 106/1990, FJ 8, *"la citada potestad organizativa de las Universidades comprende únicamente las estructuras que la propia Ley de Reforma Universitaria no considera básicas, quedando, por lo tanto, fuera de su ámbito, según tenemos declarado en la STC 55/1989, f. j. 6º, la creación de estructuras organizativas básicas"*). Y es en ese segundo ámbito donde podríamos ubicar a los centros adscritos. Prueba de ello es que la LOU, en los artículos siguientes, se refiere a las





Facultades, escuelas y escuelas de doctorado (Artículo 8), a los Departamentos (Artículo 9), y a los Institutos Universitarios de Investigación (Artículo 10), y dedica un precepto aparte (el artículo 11) a los Centros de educación superior adscritos a universidades, en el entendido de que son centros o estructuras distintos a las anteriores. Asimismo, los Estatutos de la Universidad de Murcia, aprobados por Decreto 85/2004, de 27 de agosto (y, por tanto, no adaptados a la reforma operada en la LOU por la LO 4/2007), contemplan la estructura básica de la citada universidad en su artículo 4, que viene integrada por Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y por aquellos centros o estructuras que organicen enseñanzas en modalidad no presencial o cuyas actividades no conduzcan a la obtención de títulos incluidos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, detallando la naturaleza y funciones de las Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas en su artículo 52 y dedicando un artículo distinto a los centros adscritos (artículo 63).

Una excepción se contiene en el artículo 10.4 de la LOU, que sí que permite que instituciones o centros de investigación de carácter público o privado se puedan adscribir a las universidades públicas en calidad de Institutos Universitarios de Investigación. Sin embargo, no hay ningún artículo que ampare la posibilidad de que los centros universitarios privados se puedan adscribir a las universidades públicas como Facultades o Escuelas.

Sexta.- Por otra parte, la Disposición adicional decimonovena de la LOU, establece en su apartado 1 una reserva legal de determinadas denominaciones, al disponer que *"sólo podrá utilizarse la denominación de universidad, o las propias de los centros, enseñanzas, títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Ley, cuando hayan sido autorizadas o reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en la misma. No podrán utilizarse aquellas otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas."*





En desarrollo de lo anterior, el artículo 2 del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios especifica en sus apartados 2 y 3, respectivamente, que **“solo podrán ostentar las denominaciones propias de los centros a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y de los demás que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, aquellos que sean creados o reconocidos como tales”** y que *“de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimonovena de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, no podrán utilizarse denominaciones que por su significado puedan inducir a confusión con las universidades y centros a que se refieren los apartados anteriores”*.

Por lo que se refiere a la normativa autonómica de aplicación, la LURM dedica su Capítulo III a la creación, modificación y supresión de centros e institutos universitarios de investigación e implantación y supresión de enseñanzas (artículo 17), regulando en un Capítulo aparte, el IV, el procedimiento de adscripción a las Universidades públicas de la Región de Murcia de centros docentes de titularidad pública o privada. El artículo 17 contempla en el apartado 1 el procedimiento de creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas e Institutos Universitarios de Investigación tanto en Universidades públicas como privadas (que viene desarrollado en el Capítulo IV del Decreto n.º 203/2009, de 26 de junio, artículos 21 y siguientes), y precisa en el apartado 2 que **“solo podrán utilizarse las denominaciones de los centros y enseñanzas referidas en el apartado anterior cuando la autorización o el reconocimiento hayan sido aprobados por los trámites previstos en el presente artículo”**.

Por tanto, tampoco entendemos defendible la postura de que nos encontramos ante un simple cambio de denominación del centro, toda vez que la ley reserva la denominación de Facultad a aquellos centros que hayan sido creados o reconocidos como tales, lo que implica que para llamarse Facultad hay que tener la naturaleza jurídica de facultad y transformarse en tal (como sostiene la Abogacía del Estado), posibilidad que, en opinión de quien suscribe, no está prevista para los centros adscritos.





CONCLUSIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, se emite informe desfavorable al expediente propuesto, sin perjuicio de que se pueda valorar la conveniencia de solicitar informe jurídico a la Dirección de los Servicios Jurídicos, como centro superior de asesoramiento jurídico de la Administración Regional, o al Consejo Jurídico de la Región de Murcia, como superior órgano consultivo en materia de gobierno y de administración de esta comunidad autónoma.

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

La asesora jurídica: Ana Pilar Herrero Sempere

VºBº La Jefa del Servicio Jurídico: Conchita Fernández González

(Documento firmado digitalmente al margen)





MINISTERIO DE EDUCACION
CULTURA Y DEPORTE

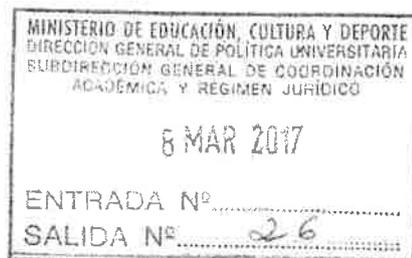
SECRETARÍA GENERAL
DE UNIVERSIDADES

En contestación a su escrito del pasado día 21 de febrero en el que, con ocasión de la solicitud de la Universidad de Murcia del cambio de denominación de su centro adscrito "Escuela Universitaria de Turismo de Murcia" por la de "Facultad de Turismo de Murcia", solicita el pronunciamiento expreso de este departamento acerca de la existencia de una reserva de la denominación de "Facultad" a favor, únicamente, de los centros propios de las universidades, adjunto le remito informe de la Abogacía del Estado en este Ministerio.

Como puede comprobarse, la Abogacía del Estado es de la opinión, compartida por esta Secretaría General, de que no existe dicha reserva de denominación.

Madrid, 7 de marzo de 2017.

EL SECRETARIO GENERAL DE UNIVERSIDADES



Sr. D. Juan Monzó Cabrera.
Director General de Universidades e Investigación.
REGIÓN DE MURCIA.
C/Avda de la Fama, 15.
30006 MURCIA.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA Y
DEPORTE

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA UNIVERSITARIA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN
ACADÉMICA Y RÉGIMEN JURÍDICO

8 MAR 2017

ENTRADA Nº 27

SALIDA Nº

SUBSECRETARIA

Abogacía del Estado

M-309/2-17

Se ha recibido en esta Abogacía del Estado petición de informe relativa a la solicitud formulada por la Consejería de Educación y Universidades de la Región de Murcia por la que se pide respuesta a la cuestión de si existe reserva de denominación de Facultad sólo para centros propios de las Universidades, cuestión que se plantea por haberse pedido por la Universidad de Murcia a esa Consejería el cambio de denominación del centro adscrito a la misma "Escuela Universitaria de Turismo de Murcia" a "Facultad de Turismo de Murcia" adscrito a la misma Universidad.

Examinada la normativa aplicable se tiene el honor de emitir el siguiente informe, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de Modificación de la Ley Orgánica de Universidades (LOMLOU), dispone, en sus artículos 7 y 8, que:

Artículo 7. Centros y estructuras

Las *"Las universidades públicas estarán integradas por Escuelas, Facultades, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, Escuelas de Doctorado y por aquellos otros centros o estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones."*

Artículo 8. Facultades, escuelas y escuelas de doctorado

1. L *"1. Las escuelas y facultades son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado. Podrán impartir también enseñanzas"*

C/ ALCALÁ, 34, 6º
28071 MADRID
TEL: 91-7018095
FAX: 91-7018609

CSV : GEN-0ac8-b08c-5746-c8c2-5889-c3ea-1c50-b314

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : MARIA ISABEL CADENAS GARCÍA | FECHA : 03/03/2017 09:15 | NOTAS : F





conducentes a la obtención de otros títulos, así como llevar a cabo aquellas otras funciones que determine la universidad.

2. La creación, modificación y supresión de dichos centros, así como la implantación y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social.

3. De lo señalado en el apartado anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

4. Las escuelas de doctorado son unidades creadas por una o varias universidades, por sí mismas o en colaboración con otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I + D + i, nacionales o extranjeras, que tienen por objeto fundamental la organización, dentro de su ámbito de gestión, del doctorado en una o varias ramas de conocimiento o con carácter interdisciplinar.

Las universidades podrán crear escuelas de doctorado de acuerdo con lo previsto en su propia normativa y en la de la respectiva Comunidad Autónoma. Su creación deberá ser notificada al Ministerio de Educación, a efectos de su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos."

El Real Decreto 1282/1985, de 19 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Murcia, establece, en su artículo 4, que:

"La Universidad de Murcia está básicamente integrada por Departamentos, Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y Servicios Universitarios, así como por aquellos otros Centros y Servicios que puedan ser creados. Estos Centros o Servicios podrán ser **propios, adscritos o interuniversitarios.**"

El artículo 9 del mismo Real Decreto dispone que:





"Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son los Centros encargados de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los correspondientes títulos académicos."

El artículo 10 de dicho Real Decreto prevé que:

"La ~~creación, modificación o supresión~~ de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, ~~será acordada~~ por los órganos correspondientes de la ~~Comunidad Autónoma~~ de la Región de Murcia, a propuesta del Consejo Social, oída la Junta de Gobierno y previo informe del Consejo de Universidades."

El artículo 11 del Real Decreto establece que:

"Son funciones de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, dentro de su respectivo ámbito y competencias:

1. Elaborar los planes de estudio que conduzcan a la obtención de las distintas titulaciones.
2. Organizar la docencia con arreglo a los planes de estudio.
3. Promover actividades de extensión universitaria.
4. Proponer la plantilla necesaria para llevar a cabo el plan docente, la administración y los servicios del centro.
5. Administrar el presupuesto del Centro y controlar su aplicación.
6. Cualquier otra función que les atribuyan estos Estatutos a las normas de carácter estatal o autonómico de rango superior."

El artículo 12 del Real Decreto se expresa en los siguientes términos:

"Ateniéndose a la normativa en vigor, ~~la adscripción de Centros públicos o privados~~ a la Universidad de Murcia se hará mediante convenio; en los términos que establece la Junta de Gobierno. Dicho convenio habrá de ser supervisado por el Consejo Social y los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia."





La doctrina¹ analiza la estructura de las Universidades públicas, tal y como se encontraba regulada en la LOU, en la redacción anterior a la LOMLOU.

De los comentarios que realiza la doctrina se pueden reproducir los siguientes, en la medida en que se refieren a aspectos que continúan en vigor, tras la LOMLOU, y en cuanto a los que no permanecen vigentes, se hará alusión a los cambios correspondientes, en los apartados que se refieren a ellos.

Según la referida doctrina "de la inclusión en el artículo 7.1 LOU, y como centros con distinta denominación de las Escuelas y las Facultades parece que debería o podría derivarse una caracterización diferenciada entre unos y otros de tales centros. Sin embargo, su respectivo perfil distintivo, de existir, no está delimitado en la LOU (como tampoco lo estaba en la LRU). Es más, como vamos a ver, en la LOU existe una clara indefinición a ese respecto, pues, resuelta en los términos expuestos la correlación entre Facultades y Escuelas y los Departamentos, no incluye la LOU previsión distintiva alguna de las primeras entre sí.

Definidas las Facultades y Escuelas esencialmente, según hemos visto, por su función de organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial (artículo 8.1 LOU), podría pensarse que el tipo de enseñanzas atribuidas o atribuible, en su caso, a unos u otros de tales Centros fuera el elemento característico y tipificador de sus distintas categorías. Sin embargo, no hay en la LOU (como tampoco la había en la precedente LRU) traza alguna que permita establecer sobre dicha base esa caracterización.

Hasta la promulgación de la LRU, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación de 1970, las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores constituían centros de ordenación de las enseñanzas conducentes a la colación de grados académicos de todos los ciclos de una determinada rama del saber (artículo 72 LGE), y las Escuelas Universitarias centros responsables únicamente de las enseñanzas de un solo ciclo (artículo 75 LGE). Sin embargo, la LRU de 1983 en ninguno de sus preceptos se pronunció sobre tales extremos, no delimitó el respectivo carácter

¹ José María Souvirón Morenilla y Fernando Palencia Herrejón: "La nueva regulación de las Universidades". *Comentarios y análisis sistemático de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades*, Editorial Comares, Granada 2002.





distintivo que las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias pudieran tener entre sí (cfr. su artículo 9), ni tampoco las vinculó a unos u otros estudios y titulaciones de las establecidas en su artículo 30. Por lo demás, el hipotético rastro a este respecto derivable de las denominaciones de los distintos cuerpos de Catedráticos (Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y Catedráticos y Profesores Titulares de "Escuelas Universitarias" –artículo 33 LRU-) tampoco aclaraba gran cosa, pues todos estos profesores tenían "plena capacidad docente" (artículo 33.2 LRU), y sin que la misma quedara limitada o restringida a las enseñanzas impartidas en uno u otro de los referidos centros (aunque las normas de desarrollo de la LRU establecieron algún criterio de diferenciación al respecto).

Pues bien, la cuestión no ha variado sustancialmente con la promulgación de la LOU, que contempla indistintamente y en su conjunto todos esos tipos de centros (artículo 7.1) y sin vincular a unos u otros las enseñanzas y categoría de títulos que la misma establece en sus artículos 33 y siguientes. Por lo demás, aunque aquél hipotético –sólo hipotético- rastro derivable de las denominaciones de los distintos Cuerpos del profesorado universitario se mantuvo en la LOU, se mantuvo también su irrelevancia como factor diferenciador al efecto, pues todos ellos tenían plena capacidad docente, e investigadora si están en posesión del título de Doctor (artículo 56); es más, en la LOU, se produjo una clara asimilación funcional entre los profesores del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad y el de Catedráticos de "Escuelas Universitarias" (artículos 57.4 y 59.2).

En la LOU en la redacción dada por la LOMLOU según su artículo 56, no se distingue ya entre unos y otros, sin perjuicio de lo dispuesto en las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de la LOMLOU, según las cuales:

Disposición Adicional primera. Del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias y de la integración de sus miembros en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad

"A partir de la entrada en vigor de esta Ley, previa solicitud dirigida al Rector de la universidad, los funcionarios y funcionarias Doctores del Cuerpo de Catedráticos de Escuela Universitaria, podrán integrarse en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad en las mismas plazas que ocupen, manteniendo todos su derechos, y computándose la fecha de ingreso en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad la que tuvieran en el cuerpo de origen. Quienes no soliciten dicha integración





permanecerán en su situación actual y conservarán su plena capacidad docente e investigadora. Asimismo, podrán presentar la solicitud para obtener la acreditación para catedrático de universidad prevista en el artículo 60.1 de esta Ley Orgánica de Universidades."

Disposición Adicional segunda. Del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias y de la integración de sus miembros en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad

1. A los efectos del acceso de estos profesores al Cuerpo de Profesores y Profesoras Titulares de Universidad, los profesores titulares de escuela universitaria que, a la entrada en vigor de esta Ley, posean el título de Doctor o lo obtengan posteriormente, y se acrediten específicamente en el marco de lo previsto por el artículo 57, accederán directamente al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, en sus propias plazas. Para la acreditación de Profesores Titulares de Escuela Universitaria se valorará la investigación, la gestión y, particularmente, la docencia.

2. Las universidades establecerán programas tendentes a favorecer que los Profesores Titulares de Escuela Universitaria puedan compaginar sus tareas docentes con la obtención del título de Doctor.

3. Quienes no accedan a la condición de Profesor Titular de universidad permanecerán en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora.

4. Mientras exista profesorado Titular de Escuelas Universitarias o habilitado para dicha categoría que no esté acreditado para una categoría superior, las Universidades podrán convocar concursos entre los mismos para ocupar plazas de Titulares de Escuelas Universitarias.

Únicamente las normas de desarrollo de la precedente LRU (vigentes tras la LOU en lo que no se hubieran opuesto hasta que se dictaron otras nuevas) establecían algún criterio de distinción al respecto pero ello no supuso "per se" que en las Escuelas Universitarias, en principio —y salvo precisión reglamentaria de desarrollo de la LOU—, no pudieran impartirse enseñanzas correspondientes a las áreas de conocimiento generales de la Universidad, o los primeros ciclos de las enseñanzas universitarias consideradas como de primero y segundo ciclo, ni tampoco que, viceversa, en las Facultades no pudieran impartirse enseñanzas configuradas como de sólo primer ciclo





(aunque esta modalidad de las enseñanzas universitarias se vinculara, desde su génesis con la Ley General de Educación de 1970, y en cuanto propias de éstas, a las Escuelas Universitarias)."

Por otra parte, si bien es cierto que el Real Decreto 1282/1985, de 19 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Murcia, establece, en su artículo 4, que:

"La Universidad de Murcia está básicamente integrada por Departamentos, Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y Servicios Universitarios, así como por aquellos otros Centros y Servicios que puedan ser creados. Estos Centros o Servicios podrán ser propios, adscritos o interuniversitarios."

Lo cierto es que ni la LOU, en la redacción dada por la LOMCE, ni ese mismo Real Decreto 1282/1985, de 19 de junio, establecen que las Facultades sean centros propios y las Escuelas centros adscritos, e incluso en el escrito por el que se pide respuesta a la cuestión que se plantea se indica que "Por la Universidad de Murcia se ha solicitado a esta Consejería el cambio de denominación del centro adscrito a la misma "Escuela Universitaria de Turismo de Murcia", que pasaría a denominarse "Facultad de Turismo de Murcia", adscrito a la Universidad de Murcia.

Se entiende que no se puede deducir de las normas referidas que exista una reserva de la denominación de "Facultad" para centros propios de las Universidades, pero se entiende también que el cambio de Escuela a Facultad no es un simple cambio de denominación sino una modificación de estos centros, una transformación, en este caso, de la Escuela que se trata de convertir en Facultad.

Por ello, se considera que se tendría que tener en cuenta que, tal y como indica el Decreto 247/2011, de 29 de julio, por el que se crea en la Universidad de Murcia la Facultad de Ciencias Sociosanitarias en el Campus Universitario de Lorca:

"El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio (RCL 1982, 1576), en su artículo 16, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y





ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución (RCL 1978, 2836; ApNDL 2875) y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81, de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por su parte, la Ley Orgánica 6/2001 (RCL 2001, 3178) de Universidades, modificada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (RCL 2007, 766), establece en su artículo 8 que, las escuelas y facultades son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado. Podrán impartir también enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos, así como llevar a cabo aquellas otras funciones que determine la universidad.

La creación, modificación y supresión de dichos centros, así como la implantación y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la misma Ley Orgánica, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social. De lo señalado en el apartado anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma, **la Ley 3/2005**, de 25 de abril (LRM 2005, 162) de Universidades de la Región de Murcia, en su artículo 17, determina el procedimiento básico para **la creación de centros en nuestras universidades**, en consonancia con lo establecido en la citada Ley Orgánica de Universidades; en todo caso, se requiere informe del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia; y además se deben cumplir las exigencias materiales mínimas que se establecen en el Anexo del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril (RCL 1991, 1027) sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios, vigente en lo que no se oponga a la legislación básica estatal. Igualmente, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia mediante **Decreto n.º 203/2009**, de 26 de junio (LRM 2009, 224), ha regulado la creación, modificación y supresión de centros en las universidades de la Región de Murcia, que en su artículo 22 determina el procedimiento para llevarla a cabo, mediante





solicitud del Rector, conforme al procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley de Universidades de la Región de Murcia y que se acompañará de Memoria justificativa de las razones para la creación del centro, así como del cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en la legislación vigente."

Es todo lo que se tiene el honor de informar, sin perjuicio de lo cual V.S. con su mejor criterio acordará lo que proceda.

Madrid, 3 de Marzo 2017.

LA ABOGADO DEL ESTADO-JEFE

Isabel Cadenas García

SR. SECRETARIO GENERAL DE UNIVERSIDADES.-





8

PROPUESTA

Vista la solicitud formulada por la Universidad de Murcia de cambiar la denominación de la actual Escuela Universitaria de Turismo de Murcia, adscrita a la misma en virtud de Decreto Regional 9/1998, de 12 de marzo, por el que autorizaba, además, a que dicho centro impartiese los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Turismo, posteriormente, Grado en Turismo - por Decreto nº 269/2009, de 31 de julio - para pasar a denominarse Facultad de Turismo, atendiendo a las razones de legalidad y a las expuestas por la Universidad de Murcia, a la vista del Informe del Servicio de Universidades, que se adjunta, y con el informe favorable del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia de fecha 29 de diciembre de 2016, a la Sra. Consejera de Educación y Universidades, previos los trámites oportunos

PROPONGO

Que eleve a la consideración del Consejo de Gobierno para su aprobación, si así se acuerda, el DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL CENTRO "ESCUELA UNIVERSITARIA DE TURISMO DE MURCIA" ADSCRITO A LA UNIVERSIDAD DE MURCIA, QUE PASA A DENOMINARSE FACULTAD DE TURISMO, cuyo texto se adjunta.

Murcia (firmado electrónicamente)
EL DIRECTOR GENERAL DE UNIVERSIDADES

Juan Monzó Cabrera

Sra. Consejera de Educación y Universidades. CARM. Murcia

Firmante: MONZO CABRERA, JUAN
30/10/2017 15:51:59
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 70b86a65-aad3-85e2-93e2895897





DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL CENTRO “ESCUELA UNIVERSITARIA DE TURISMO DE MURCIA” ADSCRITO A LA UNIVERSIDAD DE MURCIA, QUE PASA A DENOMINARSE FACULTAD DE TURISMO

INFORME

Por la Universidad de Murcia se ha solicitado a la Comunidad Autónoma la modificación de la denominación de la actual Escuela de Turismo, adscrita a la misma para pasar a denominarse Facultad de Turismo.

El expediente consta de:

- Escrito del Secretario General de la Universidad de Murcia de fecha 17 de octubre de 2016, entrada en esta Consejería el 24 del mismo mes, proponiendo al Director General de Universidades el cambio de denominación.
- Certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Murcia de fecha 22 de julio de 2016.
- Certificación del informe favorable del Consejo Social de la Universidad de Murcia de fecha 5 de octubre de 2016
- Escrito de los responsables de la Escuela de Turismo de Murcia de fecha 26 de mayo, solicitando al Rector de la Universidad la modificación de la denominación de la Escuela.

I. Marco competencial y régimen jurídico.

En el ámbito competencial, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, en su artículo 16, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81, de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, regula en su artículo 11 la creación de centros de educación superior adscritos a universidades, señalando la necesidad de un Convenio de adscripción y el procedimiento: aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, previo informe favorable de su Consejo Social. En su apartado 3 determina que los centros adscritos se registrarán por lo dispuesto en la referida Ley Orgánica, por las normas dictadas por el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, por el convenio de

30/10/2017 18:38:20

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 074e837-a004-9490-419182924830

Firmante: MUELA GOMEZ, ANTONIO JOSE





adscripción y por sus propias normas de organización y funcionamiento. El Gobierno, se señala, en el apartado 4 del referido artículo, establecerá los requisitos básicos que deberán cumplir los centros adscritos. A día de la fecha, ni el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, ni ninguna otra norma, no solo no regula estos requisitos sino que no hace mención ni a la organización ni al procedimiento de modificación o supresión de estos centros adscritos, como tampoco lo hizo en su momento la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 26 de mayo de 1993, sobre adscripción de centros a universidades públicas, en desarrollo del Real Decreto 557/91, de 12 de abril, ya derogado por el citado Real decreto 420/2015, de 29 de mayo.

La misma Ley Orgánica de Universidades establece, por otra parte, en su artículo 8 que las escuelas y facultades son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado. Podrán impartir también enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos, así como llevar a cabo aquellas otras funciones que determine la universidad. En ningún caso se hace distinción entre las de naturaleza pública o privada.

No obstante, señala que la creación, modificación y supresión de dichos centros, sin distinguir entre públicos o privados, así como la implantación y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la misma Ley Orgánica, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social. De lo señalado en el apartado anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma, en la Ley 3/2005, de 25 de abril de Universidades de la Región de Murcia, en sus artículos 18 y 19 se determina el procedimiento básico para la adscripción de centros a universidades y el contenido de los convenios de adscripción y en su artículo 20 se establece el procedimiento de aprobación de adscripción o de desadscripción, en consonancia con lo establecido con carácter básico en la Ley Orgánica de Universidades, e incluso, el artículo 21 fija el procedimiento para la revocación de la adscripción, pero en ningún caso se refiere a la modificación y, menos aún a la modificación de denominación. La Ley regional, al igual que la Ley Orgánica, no se refiere ni determina ningún procedimiento para la modificación de los centros adscritos, pero lo cierto es que estos centros al igual que se crean, se suprimen, pero también pueden modificarse, al igual que las enseñanzas pueden implantarse, suprimirse y también modificarse, lo que tiene en cuenta la Ley Orgánica de Universidades y la normativa autonómica murciana, tanto en la Ley

30/01/2017 18:38:20

Firmante: MIRA GOMEZ, ANTONIO JOSE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 074e837-ac04-9490-19182934850





regional como en el Decreto nº 203/2009, de 26 de junio, que refuerza este procedimiento en los centros adscritos, pero nada se dice de la modificación de los mismos.

Ante esta circunstancia y existiendo cierto vacío legal en cuanto a la modificación de los centros adscritos, se considera oportuno, la aplicación a estas situaciones de lo establecido tanto en la Ley Orgánica de Universidades como en la Ley Regional para la creación, modificación y supresión de centros en nuestras universidades. En consonancia con lo establecido en la citada Ley Orgánica de Universidades, en la Ley de Universidades de la Región de Murcia y en lo establecido en el Decreto nº 203/2009, de 26 de junio, la creación, modificación y supresión de centros en las universidades de la Región de Murcia, se lleva a cabo conforme el procedimiento que se determina en el artículo 22 del referido decreto regional en relación con el artículo 17 de la Ley 3/2005, de 25 de abril de Universidades de la Región de Murcia: solicitud de la Universidad; Informe del Consejo Interuniversitario, aprobación del decreto por el Consejo de Gobierno de la CARM y publicación en el BORM, siendo informada la Conferencia General de Política Universitaria.

En cuanto al concepto de facultad, la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales adaptadas al EEES lleva consigo necesariamente la creación de Facultades y de Escuelas de Ingeniería por transformación de las actuales Escuelas Universitarias y Escuelas de Ingeniería Técnica e Ingeniería Superior y, en su caso, la modificación de su denominación, no distinguiéndose para estos cambios entre centros de universidades públicas o privadas y no existiendo ninguna reserva exclusiva de la denominación de "Facultad" para los centros propios de las universidades, por lo que esa denominación también puede aplicarse a los centros adscritos a las mismas. En este sentido se ha de señalar que por parte de esta Dirección General existía cierta duda sobre la reserva legal de la denominación de facultad exclusivamente para centros propios de una universidad. A tal efecto, con fecha 13 de diciembre de 2016 se le hizo consulta a la Subdirectora General de Coordinación Académica y Régimen Jurídico, de la Secretaría General de Universidades, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, respondiendo con fecha 15 de diciembre de 2016, en el sentido de que "no existe ninguna reserva exclusiva de la denominación de facultad para los centros propios de las universidades", por lo que "no existe impedimento legal o reglamentario para que un centro adscrito a una universidad ostente la denominación de facultad.. sin perjuicio de la decisión que esa Comunidad Autónoma adopte al respecto" (Se adjunta los correspondientes correos electrónicos).

Por la Consejería de Educación y Universidades no existe inconveniente para ese cambio de denominación y el Consejo Interuniversitario tampoco puso reparos a esta cuestión.

30/01/2017 16:38:20

Firmante: MILLA GOMEZ, ANTONIO JOSE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 17/2007, de 22 de junio. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos>, e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 0774e837-a004-9490-419182934650





II. Justificación.-

Por Decreto Regional 9/1998, de 12 de marzo (BORM de 21 de marzo), se aprobó la adscripción a la Universidad de Murcia de la "Escuela de Turismo de Murcia" y se autorizaba a que dicho centro impartiese los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Turismo. Por Decreto Regional nº 269/2009, de 31 de julio, se autorizaba la implantación en esta Escuela adscrita del Grado en Turismo y por Decreto nº 229/2010, de 30 de julio, se autorizó la implantación en la misma del Master en Universitario Oficial en Gestión Hotelera.

Por la referida Escuela, como centro adscrito a la Universidad de Murcia, se solicitó a la misma el cambio de denominación de Escuela por el de Facultad. Por la Universidad de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la ley Orgánica 6/2001, de Universidades, se ha solicitado a la Comunidad Autónoma el cambio de denominación de esta Escuela en los mismo términos.

La creación en las universidades de la Región de Murcia de Facultades y de Escuelas para la gestión y organización de los títulos universitario oficiales de grado, y en su caso, de los correspondientes títulos de Master y Doctorado, viene dada por la nueva estructura de las enseñanzas adaptadas al Proceso de Bolonia conforme a la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales operadas en virtud del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que establece como títulos universitarios oficiales los de Grado, Master y Doctorado, lo que lleva implícita la desaparición de las antiguas Escuelas Universitarias y las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica y de Arquitectura Técnica que gestionaban los extintos títulos de Diplomatura, Ingeniería Técnica o Arquitectura Técnica.

Por otra parte, la homogeneización de la denominación de los centros en la propia Universidad, sean propios o adscritos y la especialización en la gestión de títulos de un área de conocimiento determinada para una mayor eficiencia en su organización y desarrollo, aconsejan el cambio de denominación de estos centros, acorde con los títulos que en ellas se gestionan. Por otro lado, la denominación de Escuelas Universitarias, no es conforme al vigente ordenamiento jurídico del sistema universitario español, por lo que es imperativo su cambio de denominación, debiendo señalarse, además, que la denominación de Escuela en el caso de Turismo puede inducir a confusión por la existencia de Escuelas de Hostelería y Turismo en Murcia y Cartagena, que imparten enseñanzas de formación profesional. Por tanto, se considera oportuno esta modificación.

30/10/2017 18:38:29

Firmante: MIRA GÓMEZ, ANTONIO JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 0746837-c004-9490-419182934850





III. Procedimiento.

La Universidad de Murcia presenta certificado del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, de fecha 22 de julio de 2016 y certificado del Acuerdo del Consejo Social de la misma Universidad de fecha 5 de octubre de 2016, informando favorablemente el cambio de denominación de la Escuela por el de Facultad de Turismo

A la vista de la documentación presentada y teniendo en cuenta que esta transformación se realiza atendiendo a las titulaciones de Grado y Master que se van a gestionar y organizar desde ese Centro (Facultad) y atendiendo al criterio del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en cuanto al alcance legal de la modificación de la denominación, según manifiesta la Subdirectora General de Coordinación Académica y Régimen Jurídico, de la Secretaría General de Universidades con fecha 15 de diciembre de 2016, en cuanto que no existe impedimento legal para proceder al cambio de denominación solicitado por la Universidad de Murcia.

Por tratarse de un mero cambio de denominación, consideramos que el expediente no precisa de Memoria económica, ni Informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, considerando, además que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres está garantizada y respeta en su integridad la Ley 7/2007, de 4 de abril para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia.

Por todo lo expuesto, vista la solicitud formulada por la Universidad de Murcia, con el informe favorable del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia en su sesión de 29 de diciembre de 2016, **se informa favorablemente** la autorización de la modificación de la denominación en la Universidad de Murcia de la actual Escuela de Turismo, adscrita a la misma. que pasa a denominarse Facultad de Turismo, habiendo presentado la Universidad la correspondiente documentación requerida en el procedimiento y no suponiendo coste alguno para la Comunidad Autónoma.

Murcia (firmado electrónicamente)
EL JEFE DE SERVICIO DE UNIVERSIDADES

Antonio José Mula Gómez

Firmante: MULA GOMEZ, ANTONIO JOSE

30/10/2017 18:36:20
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 074e837-aad4-9490-419182934850





ANTONIO JOSÉ MULA GÓMEZ, JEFE DE SERVICIO DE UNIVERSIDADES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN Y SECRETARIO DEL CONSEJO INTERUNIVERSITARIO DE LA REGIÓN DE MURCIA

CERTIFICA

Que el Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia, en la reunión de su Comisión Académica, celebrada con carácter extraordinario el día 29 de diciembre de 2016, estando incluido como punto tercero del orden del día de la sesión, el informe sobre la propuesta de la Universidad de Murcia de cambio de denominación del centro adscrito "Escuela de Turismos de Murcia" por el de Facultad de Turismo", previo a su consideración por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, acordó lo siguiente:

1. Informar FAVORABLEMENTE, por unanimidad, la propuesta de la Universidad de Murcia de cambio de denominación del centro adscrito "Escuela de Turismo de Murcia" por el de Facultad de Turismo
2. Proponer a la Sra. Consejera de Educación y Universidades, que, previos los trámites pertinentes, eleve a la consideración del Consejo de Gobierno, para su aprobación por dicho órgano, si procede, del correspondiente decreto por el que se autoriza a la Universidad de Murcia de cambio de denominación del centro adscrito "Escuela de Turismos de Murcia" por el de "Facultad de Turismo"

Y para que conste y surta los efectos oportunos, con el Vº Bº de la Sra. Presidenta del Consejo Interuniversitario, expido la presente certificación en Murcia, a veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Vº Bº

**LA PRESIDENTA DEL CONSEJO INTERUNIVERSITARIO
DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Fdo. María Isabel Sánchez- Mora Molina
Consejera de Educación y Universidades



M



UNIVERSIDAD DE
MURCIA

Secretaría
General

SANTIAGO MANUEL ÁLVAREZ CARREÑO, SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA

CERTIFICO:

Que el Consejo de Gobierno de 22 de julio de 2016, estando incluido en el orden del día, aprobó el cambio de denominación de la Escuela Universitaria Adscrita de Turismo, pasando a denominarse Facultad de Turismo (Centro privado adscrito conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica de Universidades).

Lo que hago constar a los efectos oportunos.

VºBº

EL RECTOR

Fdo. José Pedro Orihuela Calatayud

Firmado con certificado electrónico reconocido. La información sobre el firmante, la fecha de firma y el código de verificación del documento se encuentra disponible en los márgenes izquierdo e inferior

(*) A los efectos de lo establecido en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre), se advierte que el acta de la sesión citada en esta certificación se encuentra pendiente de aprobación.

Firmante: SANTIAGO MANUEL ÁLVAREZ CARREÑO; Fecha-hora: 25/07/2016 16:23:28; Emisor del certificado: CN=AC FNMT, OU=Certificados FNMT-RCM, C=ES; Firmante: JOSE PEDRO ORIHUELA CALATAYUD; Fecha-hora: 27/07/2016 12:50:13; Emisor del certificado: OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES



Avda. Teniente Flomesta, 5. Edif. Convalecencia. 30003 Murcia
Tfs. 86 888 3695/96 – Fax. 86 888 3603 – sgeneral@um.es - www.um.es

Código seguro de verificación: RUXFMumf-3Hn2QUSg-4ali+DUJ-SGy+Gf9F



UNIVERSIDAD DE MURCIA
CONSEJO SOCIAL

FRANCISCO JOSÉ CÁMARA GARCÍA, SECRETARIO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA.

CERTIFICA:

Que el Pleno del Consejo Social, reunido en sesión ordinaria de fecha 05 de octubre de 2016, **acordó emitir informe previo favorable para el cambio de denominación en la Escuela Universitaria Adscrita de Turismo, pasando a denominarse Facultad de Turismo (Centro privado adscrito conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica de Universidades).**

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Presidente, en Murcia, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Documento firmado con certificado electrónico reconocido.

Vº Bº

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SOCIAL

Fdo. Javier Ruano García

A los efectos de lo establecido en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 22 de diciembre), se advierte que el acta de la sesión citada en esta certificación se encuentra pendiente de aprobación.

Firmante: FRANCISCO JOSÉ CÁMARA GARCÍA; Fecha-hora: 05/10/2016 13:58:13; Emisor del certificado: CN=AC FNMT Ujujmes, OU=Caes, O=FNMT-RCM, C=ES; Firmante: FRANCISCO JAVIER RUANO GARCÍA; Fecha-hora: 05/10/2016 09:45:33; Emisor del certificado: CN=AC FNMT Ujujados, OU=Comis, O=FNMT-RCM, C=ES;





UNIVERSIDAD DE
MURCIA



ESCUELA UNIVERSITARIA DE TURISMO
MURCIA

26 MAY 2016

Registro SALIDA N° 2077

EXCMO SR. RECTOR MAGNIFICO DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA

Los que suscriben, Amador López Meseguer e Isabel Martínez Salinas, como administradores mancomunados de la Escuela de Turismo S.L. titular de la Escuela Universitaria de Turismo de Murcia, adscrita a la Universidad de Murcia mediante convenio de adscripción de fecha 7 de julio de 1997.

EXPONEN:

Que la Escuela Universitaria de Turismo de Murcia ha venido impartiendo desde su adscripción a la Universidad de Murcia los Título de Diplomado en Turismo, posteriormente Grado en Turismo y Máster en Gestión Hotelera.

Que el Decreto nº 233/2010 de 30 de julio por el que se crean nuevas facultades en la Universidad de Murcia y una Escuela de Ingeniería en la Universidad Politécnica de Cartagena, por transformación de las actuales Escuelas Universitarias y de la escuela Universitaria de Ingeniería Técnica, como consecuencia de su adaptación al espacio europeo de educación superior. Señala que:

“La creación en las universidades públicas de la Región de Murcia de Facultades para la gestión de los títulos universitario oficiales de grado, y en su caso, de los correspondientes títulos de Master y Doctorado, viene dada por la nueva estructura de las enseñanzas adaptadas al Proceso de Bolonia conforme a la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales operadas en virtud del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que establece como títulos universitarios oficiales los de Grado, Master y Doctorado, lo que lleva implícita la desaparición de las antiguas Escuelas Universitarias y las Escuelas de Ingeniería Técnica y de Arquitectura Técnica que gestionaban los extintos títulos de Diplomatura, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico

La nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales adaptadas al EEES lleva consigo necesariamente la creación de nuevas Facultades y de Escuelas de Ingeniería por transformación de las actuales Escuelas Universitarias y Escuelas de Ingeniería Técnica, de tal manera que el único cambio que se produce es el de la denominación de Escuelas Universitarias por Facultades y de Escuelas de Ingeniería Técnica o Arquitectura Técnica, por Escuelas de Ingeniería o Arquitectura,”

Que la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades señala en su artículo 8 que las Escuelas Universitarias y las facultades son los centros encargados de impartir los títulos de grado, es cierto que el término “escuela” viene induciendo a error sobre todo en el ámbito turístico en donde existen las Escuelas de Hostelería y Turismo que imparten títulos de formación profesional, tal es el caso de las de Murcia y Cartagena.



Que, por otro lado, se va imponiendo el criterio de reservar el término Escuela a los centros que impartan mayoritariamente los grados relacionados con las ramas del conocimiento de las Ingenierías y Arquitectura, así ocurre por ejemplo en el Principado de Asturias que por su Consejo de Gobierno se ha modificado la denominación Escuela de Turismo (centro adscrito) por la Facultad de Turismo para la Universidad de Oviedo.

SOLICITAN:

El cambio de la denominación del centro **Escuela Universitaria de Turismo de Murcia** por el de **Facultad de Turismo de la Universidad de Murcia**. Esta modificación está en consonancia con el Decreto nº 233/2010 de 30 de julio (BORM nº 177) y los arts. 7 y 8 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre y los arts. 23 y 53 de los Estatutos de nuestra Universidad ha de ser solicitada a la Comunidad Autónoma de Murcia por el Consejo de Gobierno de la Universidad con el informe previo favorable del Consejo Social. Es gracia que no dudamos alcanzar de su recto proceder por ser así de justicia que reiteramos en Murcia a veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Murcia a 26 de mayo 2016

Los administradores mancomunados.

El Director Académico de la EUTM.



Fdo.: Amador López Meseguer

Fdo.: Isabel Martínez Salinas

Fdo.: Ángel Pascual Martínez Soto